

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDO:	xx
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:	
041	
Autorícese a la Asociación Jersey del Ecuador la gestión de los registros genealógicos de la raza bovina Jersey	2
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	
Cantón Alausí: Para regularización de superficies de terrenos en zonas urbanas y rurales del cantón.....	26

ACUERDO MINISTERIAL NO. 041**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la

determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

- Que,** el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria señala: *“La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487, de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones del Ministro/a, entre otras, la siguiente: *“(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...);”*
- Que,** el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;*
- Que,** el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, suscribe el Acuerdo Ministerial 194 para Expedir el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: *“(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga*

acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.”;

- Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: *“Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aprobación del reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 240, la Asociación Jersey del Ecuador, se constituyó bajo esta denominación el 08 de mayo de 1961.
- Que,** mediante oficio Nro. AJE-084-2020, con fecha 22 de junio de 2020, el Ing. Byron Solís, Presidente de la Asociación Jersey del Ecuador, remite los requisitos para la certificación correspondiente para la emisión de registros genealógicos.
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0104, de 15 de agosto de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria indica: *“(…) se concluye que las Asociaciones de raza: Charoláis, Holstein y Jersey, cumplen con los requisitos para el Registro Genealógico de Raza, comprometiéndose a cumplir con lo que dicta sus obligaciones con la autoridad Agropecuaria del país (...).”*
- Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, Acta de Reunión de 4 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación Jersey del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Jersey.
- Que,** mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación Jersey del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina raza Jersey.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN JERSEY DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA JERSEY

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de la raza bovina Jersey a la Asociación Jersey del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y del programa de mejoramiento genético de la Asociación Jersey del Ecuador, que se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

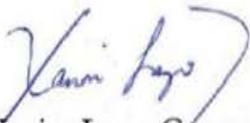
DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**




Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
**TANIA MARISELA
MENDOZA MUNOZ**

ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO

REGLAMENTO INTERNO ASOCIACION JERSEY DEL ECUADOR

CAPITULO I

DE LOS SOCIOS

Art. 1.- Se llaman socios todas aquellas personas naturales o jurídicas que han adquirido esta calidad cumpliendo las disposiciones estatutarias y los que ingresen en lo sucesivo, sujetándose a los Estatutos y a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar a la Asociación Jersey del Ecuador, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Secretario/a General, en el formulario adoptado para el efecto por el Directorio de la Asociación.

Previa información llevada a cabo por la Secretaría General, la solicitud será conocida por el Directorio, el que la aceptará o negará con el voto de la mayoría, siendo esta resolución de carácter privado e inapelable del Directorio.

La Secretaría General, al comunicar al solicitante que ha sido admitido como socio, previa consignación de la cuota inicial, le conferirá el nombramiento de afiliado, firmado por el Secretario/a General, refrendado con el sello oficial de la Asociación. Dicha afiliación será personal e intransferible, pudiendo ser cancelada por el Directorio en caso de violación por parte del Socio, de los Estatutos o Reglamento de la Asociación y de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Art. 3.- Los socios están obligados a consignar en la Secretaría General, la cuota de ingreso fijada por el Directorio, así como a contribuir con las cuotas anuales o extraordinarias establecidas, así mismo, por el Directorio.

El socio que dejare de pagar las cuotas anuales y/o extraordinarias en el primer semestre de cada año y el costo de los servicios que se realizan previo pago, perderá el derecho de gozar de todas las prestaciones que la Asociación ha establecido en beneficio de sus socios y perderá ipso facto el carácter de socio a los seis meses de mora, no pudiendo el Directorio volver a admitirlo sin la previa consignación de los valores adeudados con los intereses legales correspondientes, una nueva cuota de ingreso, llenando además, los requisitos para la admisión contemplados en los Estatutos y en este Reglamento.

Se exceptúan de la disposición anterior, los socios que hubieren justificado debidamente ante el Directorio los motivos de su demora en el pago, siempre que con la justificación se pusieren al día en sus contribuciones.

Los socios excluidos podrán acogerse al Art # 31 del Capítulo # 12 del estatuto.

Art. 4.- Cuando la Asociación sea la organizadora o auspiciadora de algún evento, exigirá que se cumplan las normas que se establecieron para el fin.

Art. 5.- La Asociación suministrará previa solicitud del interesado, certificados de registro, datos oficiales de control de pruebas de producción del ganado registrado o de sus progenitores, pedigríes, etc. en cuanto el solicitante consigne los derechos correspondientes.

Art. 6.- El carácter de socio se pierde, además de los constantes en los Estatutos, por:

- a) Renuncia irrevocable debidamente aceptada por el Directorio
- b) Falta a cualquiera de los deberes que imponen los Estatutos, Reglamentos o Acuerdos de la Asociación, de conformidad con el trámite y requisitos que más adelante se detallan;
- c) Por representar o servir a intereses opuestos a los fines de la Asociación.
- d) En caso de fallecimiento del socio; y,
- e) Por lo dispuesto en el Art. 3 del presente Reglamento.

C A P Í T U L O I I

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS Y TRANSEUNTES

Art. 7.- Se considerarán Miembros Honorarios de la Asociación, las personas que hayan prestado o presten servicios relevantes a la Asociación o a la ganadería del país, pudiendo ser nombrados como tales por el Directorio de la misma.

Art. 8.- Son miembros transeúntes, todas aquellas personas designadas como tales por el Presidente de la Asociación, que hallándose de paso por el país, por su calidad o dignidad, sean acreedoras a tal distinción.

C A P Í T U L O I I I

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 9.- La convocatoria a sesiones de Asamblea General, se hará por la prensa, firmada por el Secretario/a General y por orden de la Presidencia, determinando el Orden del Día a tratarse en ella.

Art. 10.- Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a) Lectura del acta aprobada de la Asamblea anterior;
- b) Resolución de los asuntos objeto de la Asamblea; y,

- c) Formación de una comisión integrada por tres miembros de la Asociación para la redacción y aprobación del acta.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 11.- Además de las atribuciones contempladas en los Estatutos, el Directorio de la Asociación tiene las siguientes:

- a) Aprobar los Reglamentos Internos así como los del Herd Book de la Asociación, del Programa de Mestizaje Avanzado y del Control Oficial de Producción Lechera.
- b) Conocer sobre las renunciaciones del Secretario Ejecutivo y del personal subalterno;
- c) Suspender o cancelar definitivamente en sus funciones al Secretario/a General, ya sea de oficio o a petición del Presidente de la Asociación, mediante votación y con simple mayoría;
- d) Conocer las violaciones a las disposiciones estatutarias o reglamentarias por parte de los socios. El Directorio procederá bien sea de oficio, a petición del Presidente o por denuncia escrita formulada contra cualquiera de los asociados; y,
- e) Excepto las resoluciones que tomare el Directorio como tribunal de última instancia, de conformidad con las disposiciones estatutarias, las demás pueden ser reconsideradas siempre y cuando así lo solicitaren las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 12.- El Presidente será elegido por la Asamblea General de Socios de entre uno de sus miembros que llene los requisitos contemplados en los Estatutos, por simple mayoría (mitad más uno), y por el tiempo previsto en los Estatutos.

Art. 13.- El Presidente será el personero legal de la Asociación y en consecuencia, a él le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todo acto o contrato. El Presidente, en caso de emergencia, puede nombrar delegados o mandatarios, pero solamente para funciones o intervenciones administrativas; y para la delegación en otras personas de su mandato, en actos o contratos judiciales o extrajudiciales, necesitará la autorización del Directorio, siempre que dicha delegación fuere posible.

Art. 14.- Además de las atribuciones contempladas en los Estatutos, el Presidente tiene las siguientes:

- a) Ordenar la convocatoria a Asambleas Generales

- b) Convocar a sesiones ordinarias del Directorio y extraordinarias cuando a su juicio fuere pertinente o por solicitud que le hicieren por escrito, dos de los miembros del Directorio.
- c) Súper vigilar personalmente la marcha y desenvolvimiento de la Asociación; así como velar por el estricto cumplimiento de sus Estatutos, Reglamento y órdenes del Directorio, delegando para el efecto, sus poderes y atribuciones al Secretario/a General;
- d) Presidir las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, las sesiones del Directorio y de las Comisiones, dirigir sus deliberaciones y tomar parte en ellas con voz y voto. El voto del Presidente será dirimente;
- e) Proponer la suspensión o cancelación de los empleados subalternos
- f) Invertir, mediante la intervención del Secretario/a General y del Contador/a y en la forma establecida en este Reglamento, los fondos de la Asociación, conforme al Presupuesto y a las autorizaciones que al respecto recibiere del Directorio.
- g) Autorizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario/a General, los documentos que se solicitaren a la Asociación y que demandaren su intervención;
- h) Informar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria o al Directorio, sobre la marcha de la Asociación, proponiendo las medidas que estimare convenientes; y
- i) En caso de ausencia por fuerza mayor, el Presidente deberá encargar la Presidencia al Vicepresidente, notificándole por escrito.

C A P I T U L O V I

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 15.- El Vicepresidente, de acuerdo con los Estatutos, subrogará al Presidente en su ausencia en el desempeño de todos los actos y funciones que le son encomendados, conforme los Estatutos y Reglamentos.

C A P I T U L O V I I

DE LAS COMISIONES

Art. 16.- Las Comisiones que designare la Asamblea General o el Directorio de la Asociación, cumplirán las atribuciones que les señalaren los organismos anteriormente indicados, elaborando, de ser necesario, sus reglamentos respectivos, los que quedarán sometidos a estudio del Directorio para la aprobación consiguiente, pudiendo estos reglamentos y comisiones ser revocadas o renovadas por el Directorio en cualquier momento.

C A P I T U L O V I I I

DEL SECRETARIO/A GENERAL

Art. 17.- El Secretario/a General será designado por el organismo autorizado por los Estatutos en la forma que determinen los mismos.

Art. 18.- Son atribuciones del Secretario/a General, además de las contempladas en los Estatutos, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los Estatutos y Reglamentos de la Asociación así como las órdenes que emanaren del Presidente o del Directorio, invistiéndose de los poderes o atribuciones que le delegare el Presidente en los términos del literal c) del Art. 14 de este Reglamento;
- b) Expedir y autorizar con su firma, los certificados de registro de la Asociación, siempre que se hayan llenado los requisitos contemplados en este Reglamento, lo mismo que los demás documentos que se solicitaren a la Asociación;
- c) Llevar la correspondencia general de la Asociación, archivándola debidamente;
- d) Llevar el control estricto de las transferencias de propiedad y muerte de los animales;
- e) Dictar el Reglamento Interno de las oficinas y someterlo a aprobación de las autoridades del trabajo, con la intervención del Presidente, a quien podrá denunciar y proponer la destitución de los empleados, para los efectos contemplados en este Reglamento;
- f) Refrendar con su firma los vales de Contabilidad;
- g) Cumplir las demás atribuciones establecidas en otros capítulos de este Reglamento; y
- h) Firmar conjuntamente con el Presidente, todos los cheques que se emitan para cubrir egresos de la Asociación,

Art. 19.- Sin perjuicio de la disposición del Art. 22 de estos Reglamentos, el Directorio designará la persona que reemplace al Secretario , en caso de ausencia o impedimento que haga necesario el reemplazo.

Art. 20.- El Secretario/a General, percibirá un valor mensual fijado por el Directorio y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 22 de los Estatutos.

Art. 21.- Será responsabilidad del Secretario/a General la propaganda en todos los aspectos de la raza Jersey y de los servicios que presta la Asociación, dirigiendo y auspiciando todo género de publicaciones que tiendan al objeto; así como promover Días de Campo y la Feria anual.

CAPITULO IX

DEL CONTADOR/A

Art. 22.- Son atribuciones y deberes del Contador:

- a) Colaborar estrechamente con el Secretario/a General en la recaudación de todos los créditos pendientes que tuvieren los ganaderos para con la Asociación.
- b) Presentar por escrito mensualmente el estado financiero al Directorio y anualmente a la Asamblea General; los cuales
- c) Facilitar a los Directores de la Institución, toda la información requerida por ellos.

CAPITULO X

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Art. 23.- La Asociación llevará los libros de registro genealógico de la raza pura que se denominará Libro de la Raza (HBE); el libro que se denominará Mestizaje Avanzado y el Libro de pruebas de producción que se denominará Registro de Pruebas de Producción.

CAPITULO XI

DEL PROGRAMA DE GANADO PURO (HBE)

Art. 24.- En el Libro de la Raza (HBE) de la Asociación, sólo podrán registrarse los animales que llenen los requisitos determinados en los Estatutos y Reglamento para los animales puros de la raza Jersey.

Art. 25.- El Libro de la Raza (HBE) consistirá en un registro exacto de color café de todos los animales aceptados como puros, dividido en dos secciones: una para machos y otra para hembras, e ingresarán en el mismo los animales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Aquel ejemplar que por ancestro es 100% puro.
- b) Las hembras hijas de:
 - Toda la descendencia (machos y hembras) de vacas 100% puras cruzadas con machos 100% puros será 100% pura.
 - Hijas de vacas 96% cuyas madres luego de ser clasificadas obtengan un porcentaje mayor a 85% serán 100% puras.
- c) No se dará registro de % a machos
- d) El uso de toros padres que en sus registros posean { }, sus hijas serán castigadas de acuerdo a la tabla de penalizaciones mencionada en el Art. 57.

Art. 26.- Cada registro en el Libro de la Raza (HBE) deberá llevar las fotografías del animal siendo visible el tatuaje, el número de arete oficial, el número de tatuaje, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

Si el animal fuere importado llevará además el nombre del comprador, la procedencia, es decir, donde se halla registrado en su país de origen junto

con el número y nombre de los padres, además de los documentos de importación debidamente legalizados.

Art. 27.- Por criador se entiende el dueño de la madre al momento de ser servida, de acuerdo con la anotación en los Libros de la Asociación.

Art. 28.- Sólo el ganado Jersey, de cualquier tono café entero, café con blanco, blanco con café, ojos grandes, orejas grandes, aureola alrededor de la nariz, casco negro, se registrará en el Libro de la Raza (HBE) de la Asociación.

Art. 29.- Para gozar de los privilegios del registro en los libros de la Asociación, todos los animales deberán ingresar al programa oficial de control de producción lechera y los criadores o dueños del hatillo puro sangre, deberán llevar registros privados, llevados exacta y minuciosamente, donde se anotarán todos los animales del criadero, las fechas de monta, nombre y número de las hembras, nombre y número del toro, fecha de nacimiento de las crías, sexo, color del ternero y fotografía o marcas permanentes.

CAPITULO XII

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES IMPORTADOS

Art. 30.- Los animales importados se podrán registrar en el Libro de la Raza (HBE) al cual corresponda al % de pureza de la Asociación, si están conforme con lo estipulado en estos reglamentos y al ser testeados negativamente para brucelosis, tuberculosis y otras enfermedades que el directorio decida; además de pasar una inspección satisfactoria.

Art. 31.- Un animal nacido en el Ecuador de una vaca que llegue preñada al país, llevará el prefijo del criadero en donde fue servida la madre para los efectos de registro, además constará como criador el nombre del ganadero que realizó el servicio que originó la preñez y se añadirá el país de origen, siempre y cuando la vaca haya sido aceptada en el Registro de la Asociación y venga acompañada del Certificado de Monta del país de origen.

Los registros de animales importados con su respectiva transferencia, serán recibidos directamente desde el exterior en las oficinas de la Asociación, acompañados de su Permiso Zoosanitario de Importación emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador. La Asociación nacionalizará los animales a nombre de la persona natural o jurídica que conste en la transferencia realizada en la Asociación de origen, y en el Permiso Zoosanitario de Importación. De ninguna manera la Asociación podrá nacionalizar un animal sin su respectiva transferencia, y sin su Permiso Zoosanitario de Importación. El directorio fijará el precio de las nacionalizaciones.

Art. 32.- Los animales importados, solo podrán ser registrados en el Libro de la raza de la Asociación, siempre y cuando el animal se halle registrado en la Asociación Jersey del país de origen del animal, para lo cual deberán acompañar el Registro original emitido por la Asociación respectiva, dentro de un plazo de 60 días de la fecha de llegada de los animales al país.

Art. 33.- Un animal nacido en el Ecuador de una vaca que llegue preñada al país, deberá ser considerado como nacido en el Ecuador, para los efectos de registro, siempre y cuando la vaca haya sido aceptada en el Registro de la Asociación y venga acompañada del certificado de monta expedido por la Asociación Jersey del país de origen.

C A P I T U L O X I I I

DE LAS MONTAS E INSEMINACIONES

Art. 34.- La Asociación solo acepta la monta controlada, dentro de los requisitos y plazos estipulados en el presente Reglamento. En consecuencia, no se aceptará la misma al pastoreo excepto que el ganadero declare las fechas y los nombres de los animales hembras con un solo macho y el tiempo de permanencia. En caso de inseminación artificial, se aceptará únicamente cuando se acompañe el Certificado de Monta con la pajuela correspondiente.

Art. 35.- La Asociación entregará a cada propietario del hato un libretín, talonario, o formulario oficial que lleva por título impreso "ASOCIACION JERSEY DEL ECUADOR" en el que constará el CERTIFICADO DE MONTA, numerado, nombre del animal servido y su número de HBE, nombre del toro que la sirvió y su HBE o su homólogo en el exterior, fecha de monta, firma del propietario o administrador debidamente autorizado que certifica la monta. Así mismo, en el mismo cuerpo del libreto o talonario constará el CERTIFICADO DE NACIMIENTO, el mismo que llevará el número de orden, nombre del ternero nacido, sexo, fecha de nacimiento. El número de orden del Certificado de Monta y del Certificado de Nacimiento debe ser el mismo.

Art. 36.- Todo propietario de un hato tendrá obligatoriamente que utilizar este libretín, talonario o formulario de la raza para sus declaraciones de montas y nacimientos. No se recibirá ni se aceptará tales declaraciones en otros formularios, salvo caso debidamente examinado y resuelto por el DIRECTORIO.

Art. 37.- Toda enmienda, alteración u otro detalle que induzca a pensar que haya habido la más leve alteración, será causa suficiente para rechazar dicha declaración.

Art. 38.- El plazo de envío del Certificado de Monta o inseminaciones a la Secretaría Ejecutiva es de 30 días, de forma mensual, utilizando los

formatos de la Asociación Jersey del Ecuador, sea de forma física o electrónica.

Art. 39.- La Asociación aceptará un Certificado de Monta que haya sido enviado fuera del plazo estipulado en el Art. 38, previo el pago de una multa impuesta por el directorio. El plazo establecido para esta situación especial es máximo 90 días después del servicio o monta.

C A P I T U L O X I V

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 40.- La Secretaría General no aceptará ninguna declaración de nacimiento que no venga formulada en el libretín oficial de la Asociación y que no venga con las fotografías, del animal, y del tatuaje de la oreja; además con el envío del valor correspondiente de la inscripción de nacimiento. Sin estos requisitos la Secretaría General rechazará toda declaración de nacimiento.

Art. 41.- Las declaraciones de nacimiento deberán entregarse en la Secretaría General de la Asociación, dentro de los SESENTA DÍAS posteriores al nacimiento de la cría.

Art. 42.- La Asociación no aceptará un Certificado de Nacimiento que haya sobrepasado el plazo señalado. En tal caso, el Propietario deberá explicar la mora al Directorio previa solicitud, el cual resolverá inapelablemente. En caso de ser aceptada ésta tendrá una multa proporcional al costo del registro que el directorio establecerá.

Art. 43.- En el nacimiento se tolerará una fluctuación de DIEZ Y OCHO días antes o después de los plazos de gestación según las tablas. Solamente en el caso de llegarse a un acuerdo con el Secretario/a General y el ganadero, una demora o adelanto a la estipulada pasará a conocimiento y resolución de la Comisión Técnica.

Art. 44.- Cuando se trate de gemelos o mellizos se procederá de la siguiente manera:

- a) Si nacen dos machos, se podrán inscribir ambos;
- b) Si nacen dos hembras, se podrán inscribir ambas;
- c) Si nacen un macho y una hembra, se podrá inscribir el macho y se dejará suspensa la inscripción de la hembra hasta que ésta tenga su primer parto. En todo caso deberá enviarse el reporte de nacimiento y el diagrama de la hembra para su identificación;

Art. 45.- No será admitida para la Feria ninguna hembra gemela de macho que no haya reportado un parto.

En caso de gemelos deberá constar luego del nombre la abreviatura "GEM".

Art. 46.- Todo animal a registrarse constará del prefijo del criadero en donde fue servida la vaca, el apelativo obtenido de la genealogía paterna y del pequeño nombre propio con el cual se le conocerá al animal. No podrá sobrepasar ningún nombre de más de tres o cuatro palabras.

Los prefijos de las ganaderías serán aprobados por el Directorio, los mismo9s que no p0odrán repetirse.

Art. 47.- Un mismo nombre no podrá ser dado a dos animales registrados de un mismo sexo en el mismo criadero. El Secretario/a General podrá cambiar o rechazar nombres que sean tendenciosos y puedan inducir a engaño.

Art. 48.- Es obligación de los asociados colaborar con las comisiones para que puedan realizar a cabalidad sus gestiones. La inspección es un servicio y una colaboración.

C A P I T U L O X V

DE LAS MUERTES

Art. 49.- Todo criador de ganado que tenga sus animales inscritos en los libros de la raza, está obligado a declarar en el término máximo de TREINTA DIAS, la muerte de cualquier animal de su hato, enviando el registro que ampara a dicho animal a fin de que sea cancelado en los archivos de la Asociación; luego de cancelado será devuelto el registro al propietario.

Los propietarios de aquellos animales cuyos registros no hayan sido entregados para su cancelación, según se dispone en este artículo, pagarán al momento de la clasificación, un valor equivalente al de aquellos que fueren chequeados por el clasificador, dándose con esto de baja dichos registros.

C A P I T U L O X V I

DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 50.- En caso de venta de un animal registrado, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Secretaría General, solicitando la transferencia respectiva en el Certificado Oficial de Transferencia. El Directorio fijará el costo del servicio y será a cuenta del vendedor, tanto en el caso de ganado puro como Mestizo. Deberá indicar el nombre y dirección del nuevo propietario, así como el Registro que ampara la inscripción en el Libro de la Raza de dicho animal.

Art. 51.- La Secretaría General no podrá inscribir las crías de una vaca vendida, si el nuevo dueño no presentare el Certificado de Transferencia oficial.

Art. 52.- Toda transferencia de propiedad de animales registrados, deberá ser anotada en los libros de la Asociación y será obligación del vendedor de cualquier animal registrado, presentar a la Secretaría General la correspondiente solicitud de transferencia. Si lo hiciere dentro del término máximo de treinta días pagará la cantidad fijada por el Directorio en concepto de derechos de transferencia; pasados los 30 días, hasta los 45, pagará el doble y, pasados los 45 días, se le aplicará la sanción del pago del triple del valor.

Art. 53.- Duplicados de registros de inscripciones y transferencias sólo se podrán otorgar con autorización del Presidente, siendo éstos fiel copia de los registros que reposan en los archivos de la Asociación. Todo duplicado tendrá un costo que será fijado por el Directorio.

C A P I T U L O X V I I

DE LAS CLASIFICACIONES POR TIPO DE GANADO PURO

Art. 54.- La clasificación por tipo será obligatoria para todos los animales registrados tanto para machos como para hembras, para lo cual el ganadero deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para poder ser clasificada una hembra, deberá por lo menos haber parido una vez y estar debidamente registrada en el Libro de la Raza (HBE). Los animales que cumplan este requisito deberán ser presentados al clasificador cada vez que se notifique la ronda de clasificación, hasta que el animal haya obtenido su clasificación permanente.
- b) Cuando se realice la visita del Clasificador, el ganadero está en la obligación de presentar todos los ejemplares, de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo, acompañando los respectivos registros de identificación extendidos por la Asociación. Solo el clasificador podrá declarar si un animal está apto o no para clasificación.
- c) La clasificación será obligatoria para todos los animales, hasta que reciban la "Clasificación Permanente", la que obtendrán al ser clasificados cuando hubieren cumplido los cinco años de edad, pasado lo cual el animal sólo podrá subir en su puntaje final. Para animales que pasen de cinco años la clasificación será opcional; y
- d) Los hijos de animales que estén aptos a clasificarse y no fueren presentados no podrán ser registrados en el Libro de la Raza (HBE), de acuerdo al Reglamento vigente.

- e) Los puntajes van de acuerdo a las normas internacionales de clasificación.
- f) La clasificación a los animales llevarán los siguientes puntajes:
 - Los animales de primer parto no podrán pasar de 88 puntos.
 - Los animales de segundo parto no podrán pasar de 89 puntos.
 - Los animales de tercer parto no podrán pasar de 94 puntos.
 - Podrán pasar de 94 puntos los animales que estén en el cuarto parto o más.

C A P I T U L O X V I I I

DEL PROGRAMA DE MESTIZAJE AVANZADO

Art. 55.- El Libro de Mestizaje Avanzado que mantiene la Asociación consistirá en un registro exacto de color azul de todos los animales aceptados y deberá llevar las fotografías de los dos lados del animal, el tatuaje, el número de arete oficial, el número de orden de registro, el nombre del animal, el nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha de nacimiento, nombre del criador y del propietario.

Además ingresarán al libro de Mestizaje Avanzado, todo ejemplar que teniendo fenotipo Jersey se desconoce uno o más datos del mismo como: Fecha de Nacimiento, Padre o Madre, siempre y cuando cumpla con las características de la raza.

Para poder inscribir las hembras de mestizaje avanzado deberá el ganadero sujetarse a las siguientes disposiciones:

1.- FILIACIÓN DE LOS ANIMALES

- a) La base del libro de la raza Jersey es del 50% por fenotipo, si el animal no cumple con el fenotipo Jersey se le inscribirá en el libro de "OTRAS RAZAS" Fs.
- b) Los ganaderos interesados en el registro de hembras Mestizas deberán solicitar al Secretario/a General la filiación de los animales como paso previo al registro de crías hembras en el programa de Mestizaje Avanzado.
- c) El Secretario/a General acordará con el ganadero interesado el día en que se pueda realizar la filiación de ganado, debiendo recoger los registros propios de la hacienda y/o si existen, a través del Control Oficial de Producción, los datos necesarios para la completa filiación del animal (nombre, arete, padre, madre, fecha de nacimiento, etc.).
- d) Todo ejemplar sin datos o con datos dudosos y en control lechero será registrado con el 50% de pureza siempre y cuando cumpla con el fenotipo de la raza.

2.- INGRESO AL PROGRAMA DE CONTROL LECHERO

El ingreso al Programa Oficial de Control Lechero se hará de acuerdo a lo que dispone el Capítulo XXIII de este Reglamento.

3.- REGISTRO DE LAS HEMBRAS JERSEY MESTIZAJE AVANZADO

- a) Para registrar a las hembras Jersey debe cumplirse con la filiación de los animales.
- b) Al Programa de Mestizaje Avanzado deberán ingresar la totalidad de los animales del criadero.
- c) Para poder continuar registrando la descendencia de las hembras deberá procederse en igual forma de lo prescrito para el ganado puro sangre de registro. Es decir, en lo relacionado con avisos de monta, nacimiento y diagramas, empleando formularios propios de la Asociación.
- d) Una vez que se ha hecho la filiación de los animales, los porcentajes de pureza por cruzamiento Jersey serán: 50%, 75%, 83%, 93%, 96% Estos porcentajes se ajustan al dato más bajo, nunca se ajustan hacia arriba.
- e) Las hijas de vacas 96% que no hayan ascendido a la categoría de puro conservarán el porcentaje de la madre.
- f) No es retroactivo
- g) No registrar como 75% a los animales con datos del criadero

4.- DISPOSICIONES GENERALES

- a) En el Programa de Mestizaje Avanzado, el nombre del animal estará dado por el prefijo del criadero donde fue servida la vaca, del apelativo obtenido de la genealogía paterna y del nombre propio del animal, pero en ningún caso podrá constar de más del prefijo y tres palabras. No se podrá repetir un mismo nombre para dos o más animales de un criadero;
- b) En caso de venta de un animal, el vendedor está obligado a declarar dicha transacción a la Secretaría General, solicitando la transferencia respectiva; acompañará a dicha declaración los derechos de transferencia, sujetándose a todas las disposiciones del Art. 55
- c) En el certificado de Registro de Mestizaje Avanzado constará a partir de la aprobación del presente Reglamento, el Porcentaje por sus cruzamientos.

CAPITULO XIX

DE LAS CLASIFICACIONES POR TIPO PARA EL GANADO MESTIZO

Art. 56.- La clasificación por tipo será obligatoria para todas las hembras registradas, para lo cual el ganadero deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Para poder ser clasificada una hembra, deberá por lo menos haber parido una vez y estar debidamente registrada en el Programa de Mestizaje Avanzado. Los animales que cumplan este requisito deberán ser presentados al clasificador cada vez que se notifique la ronda de clasificación, hasta que el animal haya obtenido la clasificación "permanente";
- b) Cuando se realice la visita del Clasificador, el ganadero está en la obligación de presentar todos los ejemplares, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) de este artículo, acompañando los respectivos registros de la raza extendidos por la Asociación.
- c) La clasificación será obligatoria para todos los animales hasta que reciban la "Clasificación Permanente", la que obtendrán al ser clasificados cuando hubieren cumplido cinco años de edad, pasado lo cual el animal solo podrá subir en su puntaje final. Para los animales que pasen de cinco años la clasificación será opcional; y
- d) Las hijas de los animales que están aptos a clasificarse y que no fueren presentados no podrán ser registrados en el Programa de Mestizaje Avanzado.
- e) Se ratifica que los registros se inicia con la identificación que equivale al 50% de pureza (F1) y para llegar a la pureza del ejemplar la madre debe tener el 96% de pureza y deberá ser clasificada de la siguiente manera:
 - Vacas de 1 er parto deberá alcanzar 80 puntos
 - Vacas 2 do parto o más deberá alcanzar 85 puntos

CAPITULO XX

DE LOS TOROS

Art. 57.- Para la utilización de sementales de servicio sean estos nacionales o extranjeros y utilizados por inseminación artificial o monta natural se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones para proceder a los registros de sus crías:

- El % PCJ de los toros se regirá a 6 generaciones de pedigrí como se lo realiza en Norteamérica.
- Será responsabilidad del criador o del vendedor de semen el proveer a esta asociación el pedigrí oficial del toro si este no se encuentra en la base de datos de la asociación (6 GENERACIONES).
- Los toros Neo Zelandeses se interpretará de la siguiente manera: S0F y/o F8 significa que tiene el 50% de pureza; S1F y/o F12 significa que tiene el 75% de pureza; S2F y/o F14 significa que tiene el 87% de pureza; S3F y/o F15 significa que tiene el 93% de pureza; PEDIGREE y/o F16 se les considera > el 96% de pureza.
- TOROS CON { }, serán castigadas sus hijas de acuerdo a la siguiente tabla:

		CONTEO GENERACIONAL DE LOS TOROS					
		{1}	{2}	{3}	{4}	{5}	{6}
VACAS	% DE SANGRE	50%	75%	87%	93%	96%	98%
ID	0%	ID	ID	ID	ID	R1	R1
R1	50%	50%	50%	50%	50%	75%	75%
R2	75%	50%	75%	75%	75%	87%	87%
R3	87%	50%	75%	87%	75%	93%	93%
R4	93%	50%	87%	87%	93%	93%	96%
R5	96%	50%	87%	87%	93%	96% *	96%*
PS	100%	50%	87%	87%	93%	100% *	100%*

*Se debe tomar en cuenta que para los ejemplares 96% si se clasifica la madre y obtiene 80 puntos su hija se hará pura

CAPITULO XXI

DE LOS TRANSPLANTES DE EMBRIONES

Art. 58.- Sobre los trasplantes de embriones, se registrarán según los reglamentos aprobados para este fin.

Art. 59.- El prefijo de los animales que se registren por trasplante embrionario, tendrán el prefijo del criadero de la donadora, solamente en el caso que la donadora haya sido transferida su propiedad a otro criadero los embriones llevarán el prefijo del criadero a quien pertenece al momento de la colecta

Los embriones importados se pondrán como criador al país de origen.

CAPITULO XXII

DE LA FERIA Y REMATES

Art. 60.- Las ferias y remates que organiza y participa la Asociación Jersey se registrarán por el Reglamento expedido para el objeto, pudiendo el Directorio modificarlo si lo creyere necesario.

Art. 61.- Se unificará los ejemplares mestizos y puros para juzgamiento y remate en las diferentes ferias. Aquellos ejemplares que sean identificados (50%) o sin registro, no participan.

CAPITULO XXIII

DEL CONTROL OFICIAL DE PRODUCCION LECHERA

Art. 62.- El Control Oficial de Producción de vacas puras y Mestizas, lo efectuará el Departamento de Pruebas de Producción de la Asociación Jersey del Ecuador, según las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 194, acogiéndonos a las normas estipuladas en dicho Acuerdo.

Art. 63.- La Asociación velará porque los usuarios colaboren en la forma más escrupulosa a fin de facilitar la labor de los Supervisores de las pruebas de producción, sancionando aún con la expulsión de su seno, al usuario que se le comprobare deshonestidad y falta de moral.

Art. 64.- Solamente los animales bajo el control oficial de producción podrán ser registrados en los libros de la raza. El usuario está obligado a inscribir toda vaca pura o mestiza, para ser controlada en su producción y reproducción, la renuncia de esta obligación, será sancionada con la suspensión de todos los servicios de su hato y perderá su categoría de socio.

Art. 65.- El Programa estará bajo la dirección de la Asociación Jersey del Ecuador, según la capacidad de manejar sus propios datos y/o contratar los servicios de un tercero para dicho efecto, y se regirá de acuerdo a lo siguiente:

- a) **SUPERVISORES.** Únicamente representantes autorizados, nombrados por la Asociación Jersey del Ecuador podrán llevar a cabo las pruebas de este programa. Dichos Supervisores presentarán los informes de acuerdo a las exigencias que estableciere el procesamiento de datos.
- b) **INSCRIPCION:** Los propietarios de ganaderías para participar en el Programa, deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría Ejecutiva;
- c) **VALOR DEL SERVICIO.** El pago que debe realizar el ganadero por el servicio será el establecido por el Directorio de la Asociación.
- d) **ANIMALES PARTICIPANTES.** Deben ingresar al Control Oficial de Producción Lechera, todos los animales que inicien una lactancia, siempre y cuando la primera prueba se realice antes de los 45 días posteriores al parto. Toda vaca que produce en un Hato, debe incluirse en el control oficial cualquiera sea su dueño y su condición en la hacienda, y solo pueden salir del control las vacas que dejen el hato en forma permanente por venta o muerte
- e) **REGISTRO DE LACTANCIA.** El registro de producción por lactancia comenzará después del tercer día del parto. Ninguna prueba de producción se hará en una vaca antes del octavo día posterior al parto. La lactancia de una vaca comienza el día del parto y termina el primer día en que la vaca no produzca leche. Una vaca con más de ocho (8) días de parida, deberá ser sometida al control de producción.
- f) **DURACION DEL REGISTRO.** La producción de la vaca será registrada a lo largo de toda su lactancia en el "Registro de Prueba de Producción", sin importar la duración de la lactancia, pero para

la obtención de cualquier record de producción se cortará la lactancia en 305 días o menos. Cuando la vaca de por terminada su lactancia, su producción será guardada en el archivo de "Lactancias Terminadas" a través del cual podrán obtenerse los "Records de por Vida". El propietario de las vacas sometidas a control de producción, es responsable de su alimentación y cuidado. En ningún momento durante las pruebas de control de su lactancia podrá suministrarse a las vacas estimulantes, estupefacientes, drogas, etc., que provoquen una hiperfunción anormal transitoria.

- g) **PROCEDIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE PRODUCCION.** Las pruebas se realizarán durante los ordeños de la tarde o de la mañana, con un intervalo entre pruebas no menor de 15 días y no mayor de 45.
- h) **CALCULOS DE PRODUCCION.** La prueba de producción será multiplicada por los días del mes al cual corresponda. Si una vaca inicia una lactancia con anterioridad al parto, el control empezará el primer día en que es ordeñada. Si una vaca pare posteriormente sin secarse, la lactancia termina el día antes de la parición y el control de la nueva, comienza el día del parto.
- i) **PARA LACTANCIAS INDUCIDAS.** La inducción de la lactancia se la considera como una nueva lactancia, e inicia desde el primer día en que la vaca produce leche.
- j) **ABORTOS.** Si se produjera un aborto, este deberá ser reportado en la hoja de establo del Control Lechero y la vaca continuará la lactancia en curso. Todo aborto debe ser denunciado indicando la fecha. Cuando una vaca aborta con doscientos cincuenta y dos (días) o más de gestación, se considerará la fecha en que se produce el aborto como la iniciación de una nueva lactancia. En caso de no haber sido denunciada la preñez, se adoptará este criterio cuando el aborto se produzca luego de cumplidos los doscientos (200) días de lactancia.
- k) **PESAJE Y MEDICION.** Todo dato de producción será tomado y procesado según las regulaciones impuestas por el Directorio.

Si por algún motivo, la prueba de un determinado mes varía considerablemente del anterior, podrá repetirse la prueba. En los casos de fuerza mayor que no se pueda realizar la prueba, se aplicará un promedio resultante de las pruebas de los meses anterior y posterior al descartado.

- l) **RESULTADOS DE PRUEBAS.** Los resultados de las pruebas de producción serán enviadas al ganadero después de su proceso, en reportes diseñados para el efecto.

- n) **RELACIONES ENTRE SUPERVISORES Y PROPIETARIOS.** El Supervisor no está sujeto a la dirección del propietario de la hacienda y por lo tanto, es deber del Supervisor observar que las pruebas se realicen correctamente y emitir el informe correspondiente en forma personal.

Ni la Asociación ni los Supervisores podrán dar previo aviso de la fecha en que se realizará el control de producción.

- o) **QUEJAS.** Toda queja de parte de los usuarios sobre los servicios del Programa Oficial de Producción Lechera deberá presentarse, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva.

- p) **PRACTICAS DESHONESTAS O FRAUDULENTAS.** Si el Secretario Ejecutivo recibiere denuncias o constatare que se ha empleado prácticas deshonestas o fraudulentas en la elaboración de los records, éstos serán rechazados inmediatamente y podrán solicitar al Directorio de la Asociación la sanción correspondiente para el funcionario o socio, de acuerdo al literal d) del Art. 11 del presente Reglamento.

El Directorio podrá conocer de cualquier práctica deshonestas o fraudulenta de los usuarios no socios y podrá sancionarlos hasta con la suspensión definitiva del servicio del Control Oficial de Producción Lechera.

- q) **MATERIAS NO CONTEMPLADAS.** Todos los puntos que no estén incluidos en estas disposiciones podrán ser resueltos por el Directorio y sus decisiones serán definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento ha sido modificado y entra en vigencia luego de la aprobación del Directorio y a partir del 14 de Junio del 2020.

Pilar García M. Secretario/a General

ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



AJE-062-2021

Señor Ingeniero
Luis Bolívar Hierro Digard
Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos
Presente.-

De mi consideración:

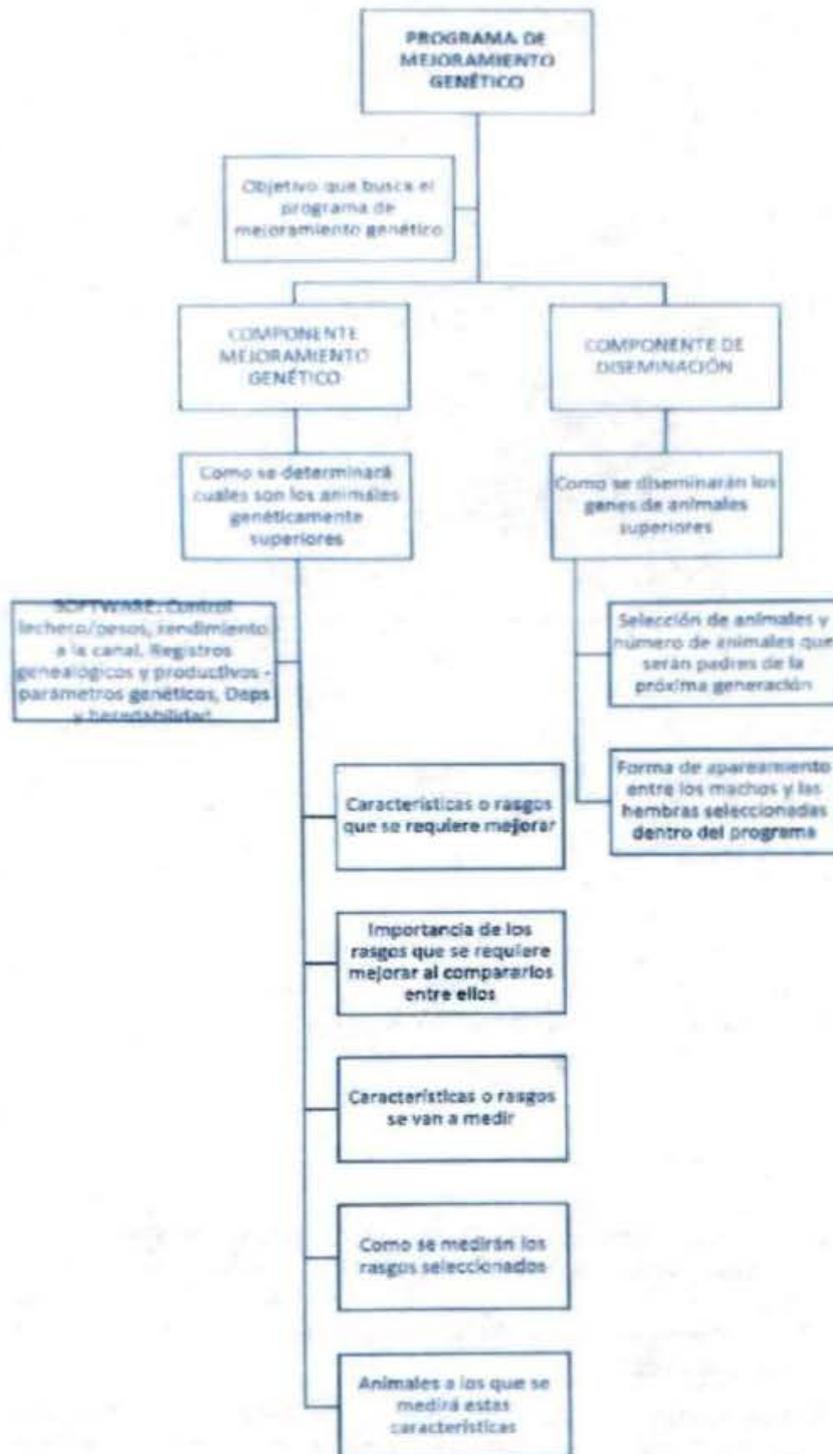
Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación Jersey del Ecuador. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial # 194 del año 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógicos de la raza Jersey.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación Jersey del Ecuador de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación Jersey del Ecuador se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de la raza Jersey.

A continuación se presenta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación Jersey del Ecuador, en el que constan las partes y componentes del mismo.

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN JERSEY DEL ECUADOR



Atentamente,

Ing. Byron Solis
Presidente
Asociación Jersey del Ecuador

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador entra en un nuevo cambio de estructuras administrativas, organizativas y de competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, cambiando de esta manera las súper estructuras del Estado para hacer efectivo el Buen Vivir.

El artículo 264 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva la planificación del territorio y el uso y gestión de suelo.

El artículo 54 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como funciones primordiales de los gobiernos municipales buscar el Buen Vivir de sus respectivas jurisdicciones.

Uno de los problemas que afectan a todos los gobiernos municipales y a sus administrados es las diferencias y excedentes de las áreas y los inmuebles de su propiedad, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ha establecido como competencia a los gobiernos municipales el regular a través de ordenanzas las diferencias, excedentes e inexistencias de áreas; en la aplicación de la actual normativa municipal se ha detectado algunos inconvenientes de índole orgánica administrativa relacionados con el porcentaje del error técnico de medición.

La ciudadanía ha solicitado de manera reiterada a la administración que se regule de mejor manera este procedimiento de tal forma que sean aplicables los principios administrativos de eficiencia, eficacia y economía que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, razón por la cual es necesario dictar una nueva normativa relacionada al error técnico de medición para facilitar la regularización de las diferencia y excedentes e inexistencias de áreas y mantener actualizado el catastro.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 31 dispone: *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en*

el ejercicio pleno de la ciudadanía”;

Que, el artículo 66 numeral 26 de la Constitución establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”;*

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;*

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley...”. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;*

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;*

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales entre otras: *Literal b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; Literal i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;*

Que, el artículo 57 literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del*

gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas...";

Que, el artículo 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Agregado por el artículo 43 de la Ley S/N, Registro Oficial N° 166, del 21 de enero de 2014; y, reformado por la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 711 del 14 de marzo de 2016, señala: *"Excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada.- Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización. Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad. Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares. El registrador de la propiedad, para los casos establecidos en el anterior y presente artículo, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados."*

Que, el artículo 599 del Código Civil, señala que: *"El dominio, que se llama también propiedad, es un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad"*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de buena fe.-*

Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“...Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad...”;*

Que, es necesario establecer las disposiciones y procedimientos, para regular la inexistencia de áreas en los predios de propiedad privada cuando existen linderos definidos, pero no se pueda establecer el área;

Que, el Concejo Municipal del cantón Alausí expidió la SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN O CÁLCULO, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO, publicada en la Edición Especial N° 75, Registro Oficial del viernes 1 de septiembre de 2017;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la ley, este Concejo Municipal expide la siguiente:

ORDENANZA PARA REGULARIZACIÓN DE SUPERFICIES DE TERRENOS EN LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL CANTÓN ALAUSÍ.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

Art. 1.- Objetivo.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización y rectificación de excedentes o diferencias de áreas de terrenos urbanos y rurales, o aquellos donde la superficie no conste de forma expresa escrita en el título de dominio de bien inmueble en el cantón Alausí. Con el fin de regularizar y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de terrenos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación y excepciones.- La presente Ordenanza tiene aplicación dentro de la jurisdicción territorial del cantón Alausí. No se aplicará la presente Ordenanza en los siguientes casos:

- a) Cuando en la escritura no consten los linderos del predio;
- b) Cuando los peticionarios cuenten con posesión efectiva o testamento de los bienes a ser regularizados y no exista escritura de dominio anterior que justifique la titularidad de los causantes;
- c) Las ventas de acciones y derechos de una propiedad, exceptuando la comparecencia de todos los propietarios de acciones y derechos;
- d) Cuando el título de dominio haya sido otorgado por el IERAC, INDA, Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, o Ministerio del Ambiente;
- e) Cuando el bien raíz fue adquirido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad;
- f) Cuando la titularidad y definición de linderos del bien inmueble esté en disputa o litigio;
- g) De existir gravamen que pese sobre el inmueble;
- h) Bienes inmuebles previamente regularizados mediante acto administrativo en firme, salvo el caso de bienes que se encuentren realizando procesos de intervención en la morfología y estructura predial, fraccionamientos, unificaciones, reestructuraciones, por medio de actos administrativos debidamente aprobados por el Gobierno Municipal;
- i) Cuando la superficie a regularizarse en excedente y diferencia supere el rango de superficie establecido en la presente Ordenanza; y,
- j) Cuando sea producto de la apertura de vías públicas aprobadas y ejecutadas por la institución.

CAPITULO II. EXCEDENTES Y DIFERENCIAS.

Art. 3.- Excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o de medidas.- Para efectos del presente capítulo, se entiende por excedentes de un terreno, a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superen el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa.

Por cuanto el excedente a regularizarse forma parte íntegramente del lote, y al no tener una determinación material, deben ser rectificadas y regularizadas en el catastro y Registro de la Propiedad, a favor del propietario del lote que ha sido mal medido.

Por diferencias, se entiende el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada.

En adelante, en la aplicación del presente capítulo se entenderá por Excedente, la superficie en más; y, por Diferencia, la superficie en menos.

Art. 4.- Error técnico aceptable de medición ETAM.- El error técnico aceptable de

medición ETAM, estará dado en función de la superficie del lote de terreno proveniente de la última medición realizada y comparada con la superficie que consta en el título de dominio, según la siguiente tabla:

JURISDICCIÓN	RANGO DE SUPERFICIES (M2)	ETAM (%)
URBANA	Indistinto	10
RURAL	≤ 1000	10
	> 1000 ≤ 10000	8
	> 10000 ≤ 100000	6
	> 100000 ≤ 1000000	4
	> 1000000 ≤ 10000000	2

Art. 5.- Margen máximo regularización por excedente o diferencia.- El porcentaje máximo para regularizar superficies por vía administrativa, se basará en la siguiente tabla:

JURISDICCIÓN	RANGO DE SUPERFICIES (M2)	PORCENTAJE MÁXIMO A REGULARIZAR (%)
URBANA	Indistinto	70
RURAL	≤ 1000	100
	> 1000 ≤ 10000	80
	> 10000 ≤ 100000	60
	> 100000 ≤ 1000000	40
	> 1000000 ≤ 10000000	20

Estos porcentajes serán susceptibles de modificación, única y exclusivamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes: Se demuestre de manera documentada que la superficie a regularizar se encuentre enmarcada dentro de los linderos descritos en el título de dominio; que dichos linderos se encuentren debidamente consolidados; y, que los linderos se ajusten a la realidad evidenciada en campo.

Art. 6.- Formas de detección de presuntos excedentes y diferencias en relación a la superficie constante en el título de dominio y procedimiento a seguir:

- a) Puede existir excedente o diferencia de área cuando en el título de propiedad no se hubiere establecido con precisión, y la transferencia se hubiere realizado mediante la utilización de expresiones como "aproximadamente", "más o menos" u otras de sentido similar, o medidas que no se encuentren dentro del sistema métrico decimal, una vez que se hubiere comparado el título de dominio con el área constante en la última medición.

- b) Cuando en el procedimiento de liquidación de tributos por la transferencia de dominio o cualquier otro tramite que realice el propietario de un terreno en alguna dependencia municipal y se detectare variación en la superficie del mismo.

Art. 7.- Determinación de linderos consolidados.- Para la determinación de los linderos consolidados se considerará tanto los elementos físicos permanentes existentes en el lote, como muros, cerramientos y similares; carreteras, caminos, así como los elementos naturales existentes, como ríos, quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Art. 8.- Autoridad administrativa competente.- El Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Alausí o su delegado, es la autoridad administrativa competente para conocer y resolver bajo su responsabilidad el proceso de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o de medidas objeto de esta Ordenanza.

**CAPITULO III.
DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO/LEGAL ADMINISTRATIVO.
SUPERFICIES QUE SUPERAN EL ETAM.
EXCEDENTE O DIFERENCIA.**

Art. 9.- Iniciativa de regularización.- Podrán solicitar la regularización de área de un predio por razones de excedente o diferencia:

1. El o los legítimos propietarios que justifiquen la totalidad de la propiedad con las escrituras de propiedad debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.
2. Cuando el legítimo propietario hubiera fallecido serán los herederos y de ser el caso él, o, la cónyuge sobreviviente los que soliciten la regularización previa la presentación de la posesión efectiva y escritura de propiedad del causante debidamente inscritos.
3. Cualquier persona previa presentación del poder general o especial otorgado por el propietario del bien, dicho poder deberá encontrarse vigente; en el caso de haber sido otorgado en embajadas o consulados ecuatorianos en el extranjero, su vigencia deberá ser certificada por dichas instituciones o en su defecto el poderdatario realizará una declaración juramentada sobre la vigencia del poder; para el caso de los poderes otorgados en la notarías del país serán éstas las que certifiquen que dicho poder no se encuentra revocado.

Art. 10.- Requisitos.- Para los predios que superen el ETAM, el usuario presentará el pedido de regularización del predio sea por excedentes o diferencias ante la Unidad de Control Urbano y Rural, a la petición deberá acompañarse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en el formato preestablecido por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial;

- b) Comprobante del pago de la tasa por servicio administrativo;
- c) Presentar originales de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de los propietarios para validación de identidad; nombramiento en el caso de comparecer como representante de personas jurídicas. De ser el caso, el administrado voluntariamente podrá presentar copias de los documentos anteriormente citados;
- d) Copia de la escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí;
- e) Copia del pago del impuesto del predio del año en curso;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio;
- g) Certificado de gravamen actualizado con historial de dominio;
- h) Formulario de inspección;
- i) Levantamiento planimétrico geo-referenciado en físico y digital en el formato pre-establecido por la Dirección de Planificación, Sistema SIRGAS Ecuador, representando todos los elementos físicos existentes en el bien inmueble incluidas los bloques de construcciones de ser el caso, realizada y suscrita por un profesional afín a la materia; en la que conste cuadro de ubicación, cuadro de coordenadas UTM, cuadro de áreas, terreno, escritura, excedente/diferencia y bloques de construcciones existentes, dimensiones, identificando linderos determinados en la escritura y los actuales con dimensiones, versión 2004;
- j) En el caso que el predio tenga un área mayor, es decir exista un excedente, los propietarios deberán adjuntar una declaración juramentada de no afectación a terceros ni a colindantes, si el bien fue adquirido en sociedad conyugal serán los dos cónyuges los obligados a realizar esta declaración, en el caso que el propietario hubiere fallecido estarán obligados a cumplir con este requisito los respectivos herederos y cónyuge sobreviviente de ser el caso;
- k) Copia del poder general o especial, de ser el caso; y,
- l) Copia de la posesión efectiva, de ser el caso.

Art. 11.- Procedimiento.- El flujo del procedimiento para la regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición objeto de esta Ordenanza, será el siguiente:

- a) La Unidad de Control Urbano y Rural receptorá y revisará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. En el caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos la petición no será receptada y se le informará al peticionario los documentos faltantes;
- b) La Unidad de Control Urbano y Rural una vez que ha verificado el cumplimiento de los requisitos, previa a la emisión del informe, solicitará a la Unidad de Avalúos y Catastros realizar la inspección respectiva al terreno a ser regularizado con presencia del propietario del inmueble. La inspección tendrá como fin verificar el área y medidas de los respectivos linderos y las construcciones; de esta diligencia se dejará constancia en la ficha de inspección, en el que también constará el nuevo avalúo del bien;

- c) En el caso de no coincidir el levantamiento presentado con la realidad del terreno y el título de dominio, los técnicos emitirán un informe con observaciones, y devolverán el trámite al administrado a fin que subsane las mismas y proceda a su reingreso a la Unidad de Avalúos y Catastros;
- d) Con la ficha de verificación de áreas y linderos, por parte de la Unidad de Avalúos y Catastros; la Unidad de Control Urbano y Rural remitirá el informe técnico favorable con toda la documentación a la Dirección Jurídica;
- e) La Dirección Jurídica previa la revisión respectiva elaborará la resolución administrativa y en tres ejemplares remitirá al Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Alausí o su delegado para la correspondiente suscripción;
- f) Una vez suscrita la resolución administrativa, se distribuirá las resoluciones de la siguiente forma: Una resolución original para el archivo de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial; la Dirección de Planificación remitirá una original a la Unidad de Rentas para la respectiva reliquidación de impuestos, otra original será entregada al administrado a fin que proceda a la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad; y,
- g) El Registrador de la Propiedad remitirá las resoluciones administrativas de regularización de excedentes o diferencias debidamente inscritas hacia la Unidad de Avalúos y Catastros a efectos de la actualización catastral.

Art. 12.- Procedimiento de regularización de terrenos de propiedad municipal.- En caso de excedentes o diferencias en terrenos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial realizará el levantamiento planimétrico e informe técnico correspondiente en función de los cuales el Alcalde o su delegado emitirá la resolución de regularización y la cual será inscrita en el Registro de la Propiedad; una vez inscrita se realizará la actualización catastral correspondiente.

Art. 13.- Regularización y rectificación de terrenos previo a la declaratoria de utilidad pública o interés social.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí requiera declarar de utilidad pública o interés social terrenos para ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, y en dichos terrenos se hubiere detectado variación en el área respecto del título de propiedad, la administración regulará y rectificará el área conforme el siguiente procedimiento:

1. **Informe técnico.-** Una vez detectado el excedente o diferencia de áreas por cualquier dependencia municipal que tenga conocimiento de la declaratoria de utilidad pública, comunicaran por escrito al Alcalde quien inmediatamente dispondrá a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, recopile la documentación indispensable y

procederá a realizar el levantamiento planimétrico del predio, emitiendo el respectivo informe técnico el mismo que será puesto en consideración y conocimiento del Alcalde para que proceda con la elaboración de la resolución correspondiente.

En caso de que el administrado se abstenga de presentar la información requerida por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, se bloqueará temporalmente todo movimiento catastral requerido en relación al inmueble hasta cuando el administrado subsane la omisión.

2. **Resolución de regularización.-** El Alcalde remitirá el expediente administrativo al Departamento Jurídico para que elabore la resolución de regularización en base al informe técnico favorable recibido, regularizando el área del predio, y disponiendo su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad y su notificación al propietario para los fines legales pertinentes.
3. **Rectificación del área en el catastro.-** Una vez inscrita la resolución de regularización, Avalúos y Catastros procederá a rectificar el área del inmueble en el catastro, informando al Alcalde de manera inmediata de este particular a fin de que prosiga con el trámite de declaratoria de utilidad pública o interés social.
4. **Pago de tasas por regularización desde la iniciativa de la administración.-** Las tasas que correspondan pagarse por el procedimiento de regularización serán descontadas del valor a cancelarse por concepto de indemnización dentro del trámite de declaratoria de utilidad pública o interés social, en caso de que la indemnización no cubra el costo del pago de regularización de excedentes y/o diferencias, la Unidad de Control Urbano y Rural solicitará a la Unidad de Rentas se emita el título correspondiente por la diferencia que deba pagar el contribuyente, título de crédito que será cobrado.

**CAPITULO IV.
DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO/LEGAL ADMINISTRATIVO.
SUPERFICIES QUE NO SUPERAN EL ETAM.
APROBACIÓN DIRECTA.**

Art. 14.- Aprobación directa.- Cuando la variación del área de terreno se encuentra dentro del ETAM establecido en esta Ordenanza, no se iniciará ningún procedimiento de regularización por medio de resolución administrativa, sino se acogerá a un procedimiento simplificado.

Art. 15.- Iniciativa de regularización.- Podrán solicitar la regularización de área de un predio por el procedimiento simplificado:

1. El o los legítimos propietarios que justifiquen la totalidad de la propiedad con las escrituras de propiedad debidamente inscritas en Registro de la Propiedad.

2. Cuando el legítimo propietario hubiera fallecido serán los herederos y de ser el caso él, o, la cónyuge sobreviviente los que soliciten la regularización previa la presentación de la posesión efectiva y escritura de propiedad del causante debidamente inscritos.
3. Cualquier persona previa presentación del poder general o especial otorgado por el propietario del bien, dicho poder deberá encontrarse vigente; en el caso de haber sido otorgado en embajadas o consulados ecuatorianos en el extranjero su vigencia deberá ser certificada por dichas instituciones o en su defecto el poderdatario realizará una declaración juramentada sobre la vigencia del poder; para el caso de los poderes otorgados en la notarías del país serán éstas las que certifiquen que dicho poder no se encuentra revocado.

Art. 16.- Requisitos.- Para los predios que no superen el ETAM el usuario presentará el pedido de regularización del predio sea por excedentes o diferencias ante la Unidad de Control Urbano y Rural, la petición deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en el formato preestablecido por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial;
- b) Comprobante del pago de la tasa por servicio administrativo;
- c) Presentar originales de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de los propietarios para validación de identidad; nombramiento en el caso de comparecer como representante de personas jurídicas. De ser el caso, el administrado voluntariamente podrá presentar copias de los documentos anteriormente citados;
- d) Copia de la escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí;
- e) Copia del pago del impuesto del predio del año en curso;
- f) Certificado de no adeudar al municipio;
- g) Certificado de gravamen actualizado con historial de dominio;
- h) Levantamiento planimétrico geo-referenciado en físico y digital en el formato preestablecido por la Dirección de Planificación, Sistema SIRGAS Ecuador, representando todos los elementos físicos existentes en el bien inmueble incluidas los bloques de construcciones de ser el caso, realizada y suscrita por un profesional afín a la materia; en la que conste cuadro de ubicación, cuadro de coordenadas UTM, cuadro de áreas, terreno, escritura y bloques de construcciones existentes, dimensiones, identificando linderos determinados en la escritura y los actuales con metros, versión 2004;
- i) Copia del poder general o especial, de ser el caso; y,
- j) Copia de la posesión efectiva, de ser el caso.

Art. 17.- Procedimiento.- El flujo del procedimiento simplificado para aprobación directa, prevista en este capítulo, será el siguiente:

- a) La Unidad de Control Urbano y Rural receptorá y revisará el cumplimiento de todos y

cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. En el caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos la petición no será receptada y se le informará al peticionario los documentos faltantes;

- b) La Unidad de Control Urbano y Rural una vez que ha verificado el cumplimiento de los requisitos, emitirá el Informe favorable de aprobación directa que certifique que dicho predio se encuentra dentro del error técnico aceptable de medición, posterior suscribirá el acto administrativo de aprobación directa;
- c) Este acto administrativo junto con la planimetría serán remitidos a la Unidad de Avalúos y Catastros para proceder con la actualización catastral que corresponda; y,
- d) Dicha aprobación servirá al propietario para que realice los trámites de fraccionamiento, unificación, reestructuración de lotes, habilitación de suelo, transferencia de dominio y suscripción de escrituras aclaratorias de superficie.

CAPITULO V. INEXISTENCIA DE ÁREA DESCRITA EN LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD.

Art. 18.- Inexistencia de áreas y medidas.- Se entiende por inexistencia de superficie determinada cuando no conste de forma expresa descrita en el título de dominio del bien inmueble, siempre y cuando existan linderos definidos en el mismo.

Art. 19.- Determinación de linderos consolidados.- Para la determinación de los linderos consolidados se considerará tanto los elementos físicos permanentes existentes en el lote, como muros, cerramientos y similares; carreteras, caminos, así como los elementos naturales existentes, como: Ríos, quebradas, codilleras, mojones, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Si en el momento de realización de la inspección técnica correspondiente no se evidencia la existencia de linderos consolidados acordados previamente con los colindantes, no se realizará la verificación y el trámite será rechazado de forma directa.

Art. 20.- Autoridad administrativa competente.- El Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Alausí o su delegado, es la autoridad administrativa competente para conocer y resolver bajo su responsabilidad el proceso de regularización de superficies y medidas inexistentes en títulos de dominio determinadas en este capítulo.

CAPITULO VI. DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO/LEGAL ADMINISTRATIVO.

Art. 21.- Iniciativa de regularización.- Podrán solicitar la regularización de área de un predio por inexistencia de superficie y medidas determinada y concreta en el título de dominio del bien inmueble:

- a) El o los legítimos propietarios que justifiquen la totalidad de la propiedad con las escrituras de propiedad debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad;
- b) Cuando el legítimo propietario hubiera fallecido serán los herederos y de ser el caso él, o, la cónyuge sobreviviente los que soliciten la regularización previa la presentación de la posesión efectiva y escritura de propiedad del causante debidamente inscritos;
- c) Cualquier persona previa presentación del poder general o especial otorgado por el propietario del bien, dicho poder deberá encontrarse vigente; en el caso de haber sido otorgado en embajadas o consulados ecuatorianos en el extranjero su vigencia deberá ser certificada por dichas instituciones o en su defecto el poderdatario realizará una declaración juramentada sobre la vigencia del poder; para el caso de los poderes otorgados en la notarías del país serán éstas las que certifiquen que dicho poder no se encuentra revocado.

Art. 22.- Requisitos.- Para los predios que presenten inexistencia de superficie determinada y concreta en el título de dominio del bien inmueble, se presentará petición ante la Unidad de Control Urbano y Rural, a la petición deberá acompañarse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en el formato preestablecido por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial;
- b) Comprobante del pago de la tasa por servicio administrativo;
- c) Presentar originales de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de los propietarios para validación de identidad; nombramiento en el caso de comparecer como representante de personas jurídicas. De ser el caso, el administrado voluntariamente podrá presentar copias de los documentos anteriormente citados;
- d) Copia de la escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí;
- e) Copia del pago del impuesto del predio del año en curso;
- f) Certificado de no adeudar al Municipio;
- g) Certificado de gravamen actualizado con historial de dominio;
- h) Levantamiento planimétrico geo-referenciado en físico y digital en el formato preestablecido por la Dirección de Planificación, Sistema SIRGAS Ecuador, representando todos los elementos físicos existentes en el bien inmueble incluidas los bloques de construcciones de ser el caso, realizada y suscrita por un profesional afín a la materia; en la que conste cuadro de ubicación, cuadro de coordenadas UTM, cuadro de áreas, terreno, escritura, excedente/diferencia y bloques de construcciones existentes, dimensiones, identificando linderos determinados en la escritura y los actuales con metros, versión 2004;
- i) Registro fotográfico donde se evidencien todos los linderos y construcciones de la propiedad;
- j) Declaración juramentada de no afectación a terceros ni a colindantes, si el bien fue

adquirido en sociedad conyugal serán los dos cónyuges los obligados a realizar esta declaración, en el caso que el propietario hubiere fallecido estarán obligados a cumplir con este requisito los respectivos herederos y cónyuge sobreviviente de ser el caso;

- k) Copia del poder general o especial, de ser el caso; y,
- l) Copia de la posesión efectiva, de ser el caso.

Art. 23.- Procedimiento en el caso de inexistencia de áreas.- El flujo del procedimiento para la regularización en el caso de inexistencia de áreas previsto en esta Ordenanza, será el siguiente:

- a) La Unidad de Control Urbano y Rural receptorá y revisará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. En el caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos la petición no será receptada y se le informará al peticionario los documentos faltantes;
- b) La Unidad de Control Urbano y Rural una vez que ha verificado el cumplimiento de los requisitos, previa a la emisión del informe solicitará a la Unidad de Avalúos y Catastros realizar la inspección respectiva al terreno a ser regularizado con presencia indispensable del propietario del inmueble. La inspección tendrá como fin verificar el área, los respectivos linderos y las construcciones; de esta diligencia se dejará constancia en la ficha de inspección, en el que también constará el nuevo avalúo del bien;
- c) En el caso de no coincidir el levantamiento presentado con la realidad del terreno y el título de dominio, los técnicos emitirán un informe con observaciones y devolverán el trámite al administrado, a fin que subsane las mismas y proceda a su reingreso a la Unidad de Avalúos y Catastros;
- d) Con la ficha de verificación de área y linderos por parte de la Unidad de Avalúos y Catastros, la Unidad de Control Urbano y Rural remitirá el informe técnico favorable con toda la documentación a la Dirección Jurídica;
- e) La Dirección Jurídica del Gobierno Municipal previa la revisión respectiva elaborará la resolución administrativa y en tres ejemplares remitirá al Alcalde o su delegado para la correspondiente suscripción;
- f) Una vez suscrita la resolución se distribuirán las resoluciones de la siguiente forma: Una resolución original para el archivo de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, la Dirección de Planificación remitirá una original a la Unidad de Rentas para la respectiva reliquidación de impuestos, otra original será entregada al administrado a fin que proceda a la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad; y,
- g) El Registrador de la Propiedad remitirá las resoluciones administrativas de regularización de excedentes o diferencias debidamente inscritas hacia la Unidad de Avalúos y Catastros a efectos de la actualización catastral.

Art. 24.- Procedimiento de regularización de terrenos de propiedad municipal.- En caso de regularización en terrenos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial realizará el levantamiento planimétrico e informe técnico correspondiente en función de los

cuales el Alcalde o su delegado emitirá la resolución de regularización y la cual será inscrita en el Registro de la Propiedad, una vez inscrita se realizará la actualización catastral correspondiente.

Art. 25.- Regularización y rectificación de terrenos previo a la declaratoria de utilidad pública o interés social.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí requiera declarar de utilidad pública o interés social terrenos para ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, y en dichos terrenos su título de propiedad omita la superficie, la administración regulará y rectificará el área conforme el siguiente procedimiento:

1. **Informe Técnico.-** Una vez detectada la inexistencia de superficie por cualquier dependencia Municipal que tenga conocimiento de la declaratoria de utilidad pública, comunicaran por escrito al Alcalde, quien inmediatamente dispondrá a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, recopile la documentación indispensable y procederá a realizar el levantamiento planimétrico del predio, emitiendo el respectivo informe técnico el mismo que será puesto en consideración y conocimiento del Alcalde para que proceda con la elaboración de la resolución correspondiente.

En caso de que el administrado se abstenga de presentar la información requerida por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, se bloqueará temporalmente todo movimiento catastral requerido en relación al inmueble hasta cuando el administrado subsane la omisión.

2. **Resolución de regularización.-** El Alcalde remitirá el expediente administrativo al Departamento Jurídico para que elabore la resolución de regularización en base al informe técnico favorable recibido, regularizando el área del predio, y disponiendo su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad y su notificación al propietario para los fines legales pertinentes.
3. **Rectificación del área en el catastro.-** Una vez inscrita la resolución de regularización, Avalúos y Catastros procederá a rectificar el área del inmueble en el catastro, informando al Alcalde de manera inmediata de este particular a fin de que prosiga con el trámite de declaratoria de utilidad pública o interés social.
4. **Pago de tasas por regularización desde la iniciativa de la administración.-** Las tasas que correspondan pagarse por el procedimiento de regularización serán descontadas del valor a cancelarse por concepto de indemnización dentro del trámite de declaratoria de utilidad pública o interés social, en caso de que la indemnización no cubra el costo del pago de regularización, la Unidad de Control Urbano y Rural solicitará a la Unidad de Rentas se emita el título de crédito correspondiente por la diferencia que deba pagar el contribuyente, título de crédito que será cobrado conforme lo determina el Código Tributario.

CAPITULO VII DE LAS TASAS E INSCRIPCIÓN

Art. 26.- Tasa por servicio administrativo.- Por el trámite de los tres procesos administrativos establecidos en esta Ordenanza: Aprobación directa, regularización de excedentes o diferencias, e inexistencia de superficies, se pagará por concepto de tasa administrativa en el sector urbano el 4% del valor del Salario Básico Unificado del Trabajador en General vigente; y, en el sector rural el 2% del valor del Salario Básico Unificado del Trabajador en General vigente.

Los costos de movilización de los técnicos de la municipalidad a efectos de realización de inspecciones correrán a cargo del usuario.

En el caso que se rechace el trámite por cualquier motivo, el reingreso del expediente no tendrá costo alguno.

La tasa establecida en el presente artículo se encuentra calculada únicamente por servicios administrativos, este rubro no sustituye, ni exime de pago de otras tasas o especies valoradas definidas en otros cuerpos normativos.

Además se aplicará las exoneraciones establecidas en la ley.

Art. 27.- Forma de pago.- Los beneficiarios pagarán el valor indicado en el artículo 26 de la presente Ordenanza en las ventanillas establecidas para el efecto.

Art. 28.- De la inscripción.- Cancelados los títulos de crédito correspondientes, éstos se protocolizarán junto con la resolución de la autoridad administrativa competente, para su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí.

Una vez inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Alausí, constituirá justo título para la modificación de la historia de dominio del predio.

Art. 29.- Prohibición de inscripción.- El Registrador de la Propiedad no inscribirá escrituras públicas que modifiquen el área del último título de dominio sin la respectiva resolución o acto administrativo que se demuestre que el proceso de regularización de superficie ha concluido.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- En casos de propiedades horizontales y propiedades en acciones y derechos se podrá considerar la petición de uno de los copropietarios.

SEGUNDA.- Los predios que fueron rectificadas y/o regularizados mediante la aplicación de ordenanzas anteriores a la promulgación de la presente Ordenanza, conservarán su

eficacia jurídica.

TERCERA.- No se autorizarán desmembraciones sin que proceda la regularización de superficie del lote original, en caso de existir. Cuando haya existido una desmembración legalmente inscrita, el Gobierno Municipal regularizará únicamente el sobrante, para lo cual los administrados deberán presentar el plano correspondiente.

CUARTA.- Los departamentos de Planificación y Ordenamiento Territorial, Control Urbano, Dirección Jurídica, Avalúos y Catastros elaboraran los nuevos formatos y formularios respectivos en el término de 30 días contados a partir la vigencia de esta Ordenanza.

QUINTA.- Todo proceso de ingreso al catastro o rectificación de superficie en el catastro deberá sujetarse a lo estipulado a esta Ordenanza según corresponda.

SEXTA.- Si bien la resolución administrativa constituye justo título de dominio, no se lesiona el derecho que pueden tener terceros perjudicados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Financiera dispondrá de los fondos necesarios para la difusión, instrumentación y ejecución de la presente Ordenanza, gestión que la realizará en coordinación con la Secretaría del Concejo.

SEGUNDA.- Una vez que sea sancionada la presente Ordenanza, en el plazo de 30 días, se socializará su contenido con los Notarios, Registro de la Propiedad y las dependencias del Gobierno Municipal del cantón Alausí.

TERCERA.- La Unidad de Control Urbano y Rural será la encargada de receptor, verificar la integridad de requisitos y despachar los trámites concernientes a esta Ordenanza directamente al administrado, mientras se crea la ventanilla única, misma que asumirá estas funciones.

CUARTA.- La Dirección Jurídica previa la revisión respectiva elaborará las resoluciones administrativas concernientes a esta Ordenanza, mientras se establece dentro de la estructura orgánica institucional el Gobierno Municipal un analista jurídico dentro de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, que se encargará de manera desconcentrada de estas funciones, para lo cual la Unidad de Talento Humano en conjunto con la Dirección Administrativa, Dirección Financiera, la Procuraduría Sindica y la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial tendrán el plazo de 180 días para adecuar todos los documentos que se requiera y generar el presupuesto para financiar al mencionado cargo.

QUINTA.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias para la aplicación de la presente Ordenanza: Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Código

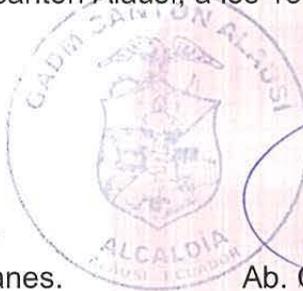
Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo y su Reglamentos, directrices emitas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ley del Adulto Mayor, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN O CÁLCULO, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO, publicada en la Edición Especial N° 75, Registro Oficial del viernes 1 de septiembre de 2017.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en la página web institucional.

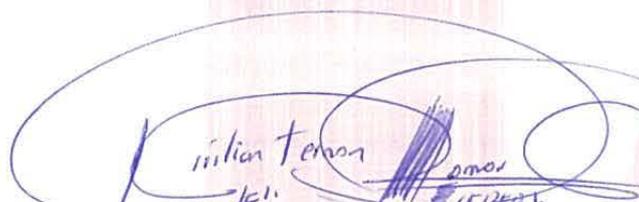
Dado y firmado en el cantón Alausí, a los 13 días del mes de julio de 2021.


Ing. Auriel Rodrigo Rea Yanes. **ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ.**
 Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda. **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

CERTIFICACIÓN: Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Alausí, certifico que la ORDENANZA PARA REGULARIZACIÓN DE SUPERFICIES DE TERRENOS EN LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL CANTÓN ALAUSÍ, fue analizada, discutida y aprobada en primer debate, en sesión extraordinaria de concejo municipal, el día sábado 10 de julio del 2021, y, en segundo debate en sesión ordinaria, el día martes 13 julio del 2021.

Alausí, 13 de julio del 2021.




Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ. Alausí, lunes 19 de julio del 2021. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono y dispongo la promulgación de la ORDENANZA PARA REGULARIZACIÓN DE SUPERFICIES DE TERRENOS EN LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL CANTÓN ALAUSÍ, en el Registro Oficial y en la Página web institucional.



Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes.

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Alausí, lunes 19 de julio del 2021, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza, el Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes Alcalde del cantón Alausí, en la fecha que consta en el documento. Lo Certifico.



Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.

**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.